



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 290-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, identificado con DNI N° 42948730, y la señora **CINTHIA MAGALY FIESTAS FIESTAS**, identificada con DNI N° 44429386, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00050735-2021 de fecha 13.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2317-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 1914-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021 que resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3213-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020.
- (ii) El expediente N° 3333-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito con Registro N° 00035829-2021 de fecha 03.06.2021, la señora CINTHIA MAGALY FIESTAS FIESTAS solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3213-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 1914-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3213-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020.
- 1.3 Con escrito con Registro N° 00038796-2021 de fecha 17.06.2021, la señora CINTHIA MAGALY FIESTAS FIESTAS interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1914-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021, que declaró

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3213-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00041184-2021 de fecha 30.06.2021 el señor PASCUAL FELIPE TUME ECA interpuso Recurso de Reconsideración contra el mencionado acto administrativo.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2317-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021, se declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1914-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021, la cual declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3213-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00050735-2021 de fecha 13.08.2021, los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2317-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1914-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los recurrentes señalan que resulta improcedente establecer sanciones sobre la base de presunciones, siendo además que solicitó se evalúe el otorgamiento de beneficio de pago con descuento, por lo que se han vulnerado los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad y Presunción de Licitud.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 2317-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en su Recurso de Apelación, corresponde indicar que:
 - a) El Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes versa sobre la Resolución Directoral N° 2317-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021 mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1914-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3213-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020, y no corresponde a un procedimiento administrativo sancionador por infracción a la normativa pesquera.

- b) Asimismo, debe precisarse que el artículo 219° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

- c) De acuerdo a lo expuesto, el Recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.² No obstante, los recurrentes al interponer dicho recurso contra la Resolución Directoral N° 1914-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2021 no presentó nueva prueba, requisito indispensable para que la Dirección de Sanciones-PA pueda evaluar el mismo.
- d) Adicionalmente, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Por otro lado, el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Irretroactividad establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*
- f) Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la Dirección de Sanciones-PA al emitir la Resolución Directoral N° 3213-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.12.2020 ha tenido en consideración los dispositivos legales vigentes al momento de la comisión de la infracción (24.04.2019), ello en tanto que posteriormente a la fecha en mención no se ha emitido norma legal alguna que favorezca a los recurrentes en cuanto a la tipificación de la infracción cometida y/o a sus plazos de prescripción, a efectos de que la Administración puedan aplicarlas con efecto retroactivo como excepción al Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que dicho acto administrativo ha sido expedido cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- g) Por tanto, carece de sustento lo alegado por los recurrentes.

² MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA** y la señora **CINTHIA MAGALY FIESTAS FIESTAS**, contra la Resolución Directoral N° 2317-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones